

10 TIPS FISCALES

PARA OPTIMIZAR TU PAGO DE IMPUESTOS

Identifica las acciones que te permitirán obtener liquidez para tu empresa o clientes.



BENEFICIOS DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO



El artículo 76, fracción V de la Ley del ISR establece que una de las obligaciones de las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR (título II) es la de presentar la declaración anual de 2020 dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio, esto es del 1o. de enero al 31 de marzo de 2021.

Evaluar la posibilidad de presentar la declaración anual de ISR de 2020, antes del 31 de marzo nos traerá beneficios, los cuáles son los siguientes:

- 1.** Podemos **aplicar un coeficiente de utilidad en los pagos provisionales de ISR de enero y febrero de 2021** menor al que se viene utilizando en el ejercicio 2020, en caso de que en la declaración anual resulte dicho coeficiente.
- 2.** Si en el ejercicio de 2020, obtenemos pérdidas fiscales, las **podemos amortizar en los pagos provisionales de enero y febrero de 2021.**
- 3.** **Podemos conocer el saldo a favor de ISR del ejercicio de 2020** y poder aplicarlo por ejemplo: contra los pagos provisionales de ISR.

2 INGRESOS NO ACUMULABLES

El artículo 1o., fracción I, de la Ley del ISR establece que las personas morales residentes en México están obligadas al pago del ISR respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Al respecto, el artículo 16, segundo párrafo, de la LISR establece que **no se consideran ingresos** los que obtenga la persona moral por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad, o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación, ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Tampoco se consideran ingresos acumulables, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que:

- Los programas cuenten con un padrón de beneficiarios;
- Los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios;
- Los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y
- Cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales.

Al respecto, los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos, que no se consideren ingresos acumulables, **no serán deducibles para efectos de este impuesto.**

Además, el artículo 16, último párrafo de la Ley del ISR señala que **no serán acumulables** los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México (Ingresos no acumulables).

Otro de los beneficios contenidos en la LISR es la **no acumulación de las deudas perdonadas en el ejercicio en que ello ocurra para empresas declaradas en concurso mercantil**, así lo dispone el artículo 15 de la Ley del ISR que establece que los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas.

Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de

disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

Al respecto se concluye que las empresas no deberán considerar como ingreso acumulable en el ejercicio, el monto de las deudas perdonadas mediante un procedimiento de concurso mercantil, sólo tendrán que disminuir el monto de las mismas de las pérdidas fiscales que se tengan pendientes de disminuir en el ejercicio en que se les perdonen las deudas.

Lo anterior es importante porque a pesar de que las empresas sean declaradas en concurso mercantil seguirán realizando sus actividades y calcularán y pagarán el ISR como cualquier otro contribuyente.

Ahora bien, según el párrafo anterior se habla cuando la empresa cuenta con pérdidas fiscales, pero ¿qué sucede si no se tienen pérdidas? Pues no estaría en posibilidad de aplicar la disposición, sin embargo, en la mayoría de los casos cuando una empresa se encuentra en concurso mercantil, una de las principales razones es la situación financiera de la empresa, lo cual no es buena y es muy probable que se hayan originado pérdidas, tanto financieras como fiscales, y el hecho de iniciar un procedimiento de concurso mercantil es como proteger a la empresa como un ente económico.



Ejemplo 1

Una empresa que está sujeta a un procedimiento de concurso mercantil desea saber el monto de las deudas perdonadas que deberá acumular como ingreso para efectos de ISR. Cabe señalar que celebró convenio con sus acreedores.

Los datos son los siguientes:

Concepto	Total de la deuda	Deudas perdonadas	Deuda neta pendiente
Acreedores	\$120,000.00	\$20,000.00	\$100,000.00
más:			
Créditos fiscales ¹	\$30,000.00	\$15,000.00	\$15,000.00
igual:			
Totales	\$150,000.00	\$35,000.00	\$115,000.00

1. Aplicación de las pérdidas pendientes de amortizar contra las deudas perdonadas.

Concepto	Importe
Total de pérdidas pendiente de amortizar ²	\$154,000.00
menos:	
Condonación de deudas	\$35,000.00
igual:	
Pérdidas pendientes de amortizar	119,000.00

¹ Se sujeta a los requisitos previstos por el artículo 146-B del CFF. La condonación de un crédito fiscal evita la erogación a la persona moral ello repercute en incrementar su patrimonio y por tanto en la obtención de un ingreso

² Supuesto

Ejemplo 2

Una empresa que está sujeta a un procedimiento de concurso mercantil desea conocer el monto de las deudas perdonadas que no deberá acumular como ingreso.

Los datos son los siguientes:

	Total de la deuda	Deudas perdonadas	Deuda neta pendiente
Acreedores	\$84,000.00	\$28,200.00	\$55,800.00
más:			
Créditos fiscales	\$44,000.00	\$15,400.00	\$28,600.00
igual:			
Totales	\$128,000.00	\$43,600.00	\$84,400.00

1. Aplicación de las pérdidas pendientes de amortizar contra las deudas perdonadas.

Concepto	Importe
Total de pérdidas pendiente de amortizar ³	\$28,200.00
menos:	
Condonación de deudas	\$43,600.00
igual:	
Pérdidas pendientes de amortizar	0.00

En este caso el remanente de las deudas perdonadas no se considera ingreso acumulable, que en este caso es de \$15,400.00 ($\$43,600.00 - \$28,200.00$) que en principio si lo serían y que para cualquier otro contribuyente, la condonación de las deudas sería un ingreso acumulable, el cual tendría que ser acumulado para que posteriormente se amorticen las pérdidas en caso de contar con ellas.

³ Supuesto

OPCIÓN PARA DISMINUIR LOS ANTICIPOS ACUMULADOS EN LA DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA EMISIÓN DEL CFDI POR EL IMPORTE TOTAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN



La regla 3.2.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (RM-2021) establece que los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR que obtengan ingresos por concepto de anticipos en un ejercicio fiscal, deberán emitir los comprobantes fiscales en el mes respectivo de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.

Asimismo, en el momento en el que se concrete la operación, emitirán el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, **podrán optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.**

Al respecto, los contribuyentes deberán expedir el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de cada operación vinculado con los anticipos recibidos, así como el comprobante de egresos vinculado con los anticipos recibidos, ambos de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 de la RMF.

4 DEDUCCIÓN DEL FALTANTE DE INVENTARIOS JUSTIFICADO

¿Tiene sentido levantar un inventario de existencias para efectos fiscales? sí, ya que de los resultados que arroje contra los registros contables, se podrá determinar si hubo mermas, desperdicios, destrucción, pérdidas por caso fortuito o de fuerza mayor o faltante de inventarios.

Sin embargo, ¿cuáles son los efectos fiscales de tener los resultados anteriores? Derivado del levantamiento de inventarios o bien derivado del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales podrán determinar un ingreso presunto para efectos del ISR o bien una deducción autorizada.

Con respecto a los ingresos el artículo 18, fracción I, de la LISR, establece que se consideran ingresos acumulables los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Asimismo, el artículo 25, fracción V, de la LISR establece que las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR podrán deducir **las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor** o por enajenación de bienes que no se reflejen en el inventario.

1. Mercancías obsoletas o de lento movimiento (aviso de destrucción de mercancías)

Las mercancías obsoletas o de lento movimiento son bienes que están en el almacén que por deterioro, obsolescencia, lento movimiento y otras causas, resultan con un valor inferior al registrado, por tanto, si es justificable este tipo de faltante no será ingreso acumulable para ISR.

El artículo 27, fracción XX, de la LISR, establece que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la LISR, es el caso para las personas morales que para poder deducir el costo de lo vendido de las mercancías deberán acumular los ingresos derivados por la enajenación de los bienes, en estos casos no habrá enajenación, pero sí podrá deducir el costo de lo vendido si se reúnen los requisitos que establecen los artículos 107 y 108 del RLISR.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la LISR, **dedicadas a la atención de requerimientos básicos de**

subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el RLISR.

Al respecto, tratándose de bienes que hayan sido deducidos previamente serán no deducibles, es el caso de las personas físicas que realicen actividades empresariales, ya que al momento de la adquisición de las mercancías, las materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para fabricar bienes, lo consideraron como deducción autorizada, por tanto, al convertirse en mercancías obsoletas o de lento movimiento ya no se podrán deducir nuevamente, simplemente debe existir una justificación a fin de que la autoridad no los considere como faltante de inventarios y, por tanto, enajenación de bienes.

2. Pérdidas de mercancías por fuerza mayor

El derecho civil como principal fuente del derecho considera al caso fortuito o fuerza mayor como una causal de exclusión del cumplimiento de una obligación de carácter diverso sin responsabilidad para el obligado, por tratarse de causas no imputables a las personas que se encuentran obligadas al cumplimiento de determinada obligación prevista en un contrato, por ejemplo, un incendio, una epidemia, una inundación, terremoto, robo, etcétera.

Finalmente se concluye que no se considerará enajenación de bienes cuando sea por fuerza mayor como es la declaratoria de emergencia sanitaria, por ejemplo, en el caso de mercancías que se demeriten, pierdan, inutilicen o pierdan valor con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria, para ello deberá haber un documento que compruebe tal hecho y, por tanto, tengan una justificación, ya que de no ser así las autoridades fiscales presumirán ingresos presuntos.

A continuación, presento un ejemplo que, desde mi punto de vista, podría ayudar al lector a comprender mejor lo aquí expuesto.

Ejemplo

Una persona moral que tributa en el régimen general de la LISR que se dedica a la venta de computadoras, derivado de un incendio en la empresa en enero de 2021, desea saber el tratamiento fiscal del faltante de inventarios por caso fortuito. Los datos son los siguientes:

Fecha del siniestro	Enero de 2021
Monto de la pérdida (faltante de inventarios)	\$240,000.00

1. Determinación de la deducción autorizada para efectos del ISR derivado del faltante de inventarios.

Deducción autorizada para ISR **\$240,000.00**

Las pérdidas de bienes por fuerza mayor o caso fortuito serán deducibles cuando ocurran y no serán ingresos acumulables ni sujeto al pago del IVA. En este caso el contribuyente deberá probar con documentación comprobatoria.

En el caso de un incendio, robo, terremoto, emergencia sanitaria (pandemia), donde el contribuyente sufre la pérdida de mercancías, lo pertinente será probar con documentación comprobatoria, en su caso levantar un acta ante el ministerio público de que el hecho realmente ocurrió, inclusive se recomienda tomar evidencia de lo ocurrido como fotos, video, etcétera; dicha información formará parte de la contabilidad del contribuyente.

Lo anterior a efecto de que la autoridad fiscal no presuma que se trató de una enajenación que tenga efectos adversos en el contribuyente, como acumulación de ingresos y el rechazo de la deducción.

Al respecto, encontramos el siguiente criterio emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, denominado así en la época que se emitió el criterio, donde se enfatiza que habrá que contar con documentación idónea para proceder a la deducción:

DEDUCCIONES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. DEBE PROBARSE SUFICIENTEMENTE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA.-

En el caso de que un causante deduzca una partida por pérdidas de mercancías que se encontraban en una bodega, y ésta se incendia, deberá probarse suficientemente con documentación contable idónea, cual era la mercancía que se encontraba realmente en la bodega al momento del incendio, y no únicamente elaborar una lista especificando lo que había dentro, sin apoyo en documentación contable, pues esta lista no prueba fehacientemente que efectivamente la mercancía descrita se encontraba en la bodega en el momento del incendio, por lo que el rechazo que efectúe la autoridad a la partida por concepto de pérdidas en caso fortuito es legal.

RTFF. Segunda Época. Año IV. No. 26. Febrero 1982. p .114

Entonces al momento de hacer el conteo de las mercancías se comparará con los registros contables a efecto de saber si hay un faltante de inventarios.

A continuación se señalan a algunos motivos pudiendo existir otros:

Faltante de inventarios	¿Cómo se documenta?	¿Ingreso presunto?	Acto o actividad gravada para efectos del IVA
Mermas o desperdicios	Debe tener un control y que estén justificadas. Es importante que se tengan las pruebas fehacientes para que no se considere enajenación tales como controles de entrada y salida, pruebas, documentos, entre otros.	No	No
Destrucción de mercancías obsoletas o de lento movimiento	Aviso ante el SAT	No	No
Pérdidas por caso fortuito (terremotos, desbordamientos de ríos, inundaciones, incendios forestales, derrumbes).	Documento que compruebe tal hecho (por ejemplo, denuncia ante el MP).	No	No
Pérdidas por fuerza mayor (robo, accidente automovilístico, una guerra, etcétera).	Documento que compruebe tal hecho (por ejemplo denuncia ante el MP).	No	No
Obsequios y atenciones a clientes.	Documento donde se exhiba que el cliente lo recibió.	No	No



5 DEDUCCIÓN DE EMOLUMENTOS

Una forma de remunerar a los socios o accionistas es vía pago de emolumentos, la cual se debe fijar mediante acuerdo en la asamblea ordinaria de accionistas.

Lo anterior se acuerda en una asamblea de socios o accionistas, por ser el órgano supremo de la sociedad. Ahora bien, el artículo 181, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes, entre otros, determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Por lo tanto, en el caso de las remuneraciones a los administradores únicos o a miembros del consejo de administración deben acordarse en la asamblea ordinaria de accionistas en el caso de una sociedad anónima y constar en el acta respectiva.

Al respecto, el artículo 94, fracción III, de la LISR establece lo siguiente:

94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, **se asimilan a estos ingresos los siguientes:**

....

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Por tanto, si la persona moral realiza pagos a los directores, administradores y gerentes generales, éstos se asimilarán a salarios y se hará la retención de ISR de acuerdo con el capítulo I de la LISR.

Sin embargo, la sociedad que efectúe los pagos anteriores determinará el ISR a cargo, **el cual no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima (35% de ISR)** para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la Ley del ISR, sobre su monto, salvo que haya, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso el cálculo se hará de forma tradicional, como si se tratara de un trabajador común y corriente.

A continuación el siguiente ejemplo:

Una empresa realizó pagos por concepto de honorarios (emolumentos) al presidente del consejo de administración que, conforme a la LISR, se asimilan salarios; sin embargo, desea calcular el ISR por dicho concepto.

1. Determinación del ISR a retener del mes de enero de 2021.

Concepto	Importe
Honorarios al administrador único del mes de Enero de 2021 por:	\$90,000.00
Tasa máxima	35%
igual:	
ISR a retener	\$31,500.00

2. Determinación del importe a pagar al administrador.

Concepto	Importe
Honorarios al administrador único del mes de Enero de 2021	\$90,000.00
menos:	
ISR a retener	\$31,500.00
igual:	
Neto a recibir	\$58,500.00

Finalmente, en materia de IVA, para el socio este ingreso no es objeto de la ley respectiva (artículos 1o. y 14, penúltimo párrafo, de la LIVA).

6 DEDUCCIÓN TOTAL DE INTERESES DERIVADOS DE LA ADQUISICIÓN DE UN AUTOMÓVIL PARCIALMENTE DEDUCIBLE



El artículo 25 de la Ley del ISR establece que las personas morales podrán efectuar las deducciones siguientes:

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

.....

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Al respecto, el 28, fracción II, de la Ley del ISR señala lo siguiente:

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

....

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. **Los gastos** que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. **En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.**

Al respecto, tratándose del pago de intereses derivados de la adquisición de un automóvil parcialmente deducible serán deducibles en su totalidad ya que no se consideran gastos.

7 DEDUCCIÓN DE ANTICIPOS A CUENTA DE UTILIDADES

La sociedad y la asociación civil puede dar anticipos a cuenta de las utilidades a sus miembros, lo que permite disfrutar en el momento que se desea de las utilidades, por ello se recomienda que mes a mes se distribuyan para que al término del cierre fiscal no se genere utilidad y se le aplique el régimen de dividendos establecido en la LISR que en este último caso podría ser muy costoso para los socios o asociados de la sociedad.

Deducción autorizada para efectos del ISR

Las sociedades y asociaciones civiles del Título II conforme al artículo 25, fracción IX, de la LISR podrán efectuar las deducciones, de **los anticipos que entreguen a sus miembros** cuando los distribuyan conforme al artículo 94, fracción II de la Ley del ISR, las cuales se **asimilarán a salarios**.

Para poder deducir los anticipos que se asimilan a salarios es importante que se cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 27 de la LISR.

Al respecto, el artículo 94, fracción II, de la Ley del ISR establece que los anticipos a los socios y asociados de las sociedades y asociaciones civiles se asimilan a salarios y que por lo tanto están regulados por el Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" del Título IV "De las personas físicas" de la Ley del ISR.

Por otra parte, las ganancias o utilidades que corresponden a los socios y asociados de las sociedades y asociaciones civiles del Título II de la Ley del ISR se distribuirán en la proporción que acuerde la asamblea general, siendo generalmente en función del patrimonio aportado o del trabajo realizado por cada miembro, pero durante el ejercicio se pueden otorgar anticipos a los miembros de sociedades y asociaciones civiles, pudiendo ser en un mes o en cada uno de los meses. Por ejemplo:

Socio o asociado	Aportación	Proporción	Anticipo por repartir	Anticipo pagado
A	\$100,000.00	0.222222222	\$200,000.00	\$44,444.44
B	\$200,000.00	0.444444444	\$200,000.00	\$88,888.89
C	\$150,000.00	0.333333333	\$200,000.00	\$66,666.67
Suma	\$450,000.00	1		\$200,000.00



Finalmente la sociedad o asociación civil es la que retiene y entera el ISR retenido, y entrega un comprobante fiscal para que los socios presenten su declaración y en su caso, los sumen a los demás ingresos, siempre y cuando éstos últimos se encuentren obligados a presentar declaración anual, hay que recordar que las personas físicas que perciben ingresos que se asimilan a salarios, también están regulados por el Capítulo I, del Título IV de la Ley del ISR y por tanto les aplica los mismos lineamientos que los trabajadores en cuanto a las obligaciones de realizar o no la declaración anual de ISR.

Pérdidas fiscales en el ejercicio

Una de las dudas de las sociedades y asociaciones civiles es ¿Qué sucede si al final del ejercicio en lugar de tener utilidades se tuvieron pérdidas fiscales? De acuerdo a las disposiciones fiscales no sucede nada, ya que la ley no establece que se tenga que hacer un ajuste por los anticipos que se hayan entregado a los socios o asociados a cuenta de utilidades.

También se puede presentar que en ocasiones derivado de la aplicación de los anticipos se tenga una pérdida fiscal por lo tanto se estará a lo dispuesto al capítulo V "De las pérdidas" de la Ley del ISR el cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

8 DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES

El artículo 25 de la Ley del ISR establece que las personas morales podrán efectuar las deducciones siguientes:

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

.....

V. **Los créditos incobrables** y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

Según dispone el artículo 25, fracción V, de la LISR, los créditos incobrables son una deducción autorizada para efectos de la determinación del resultado fiscal del ejercicio de las personas morales que tributan en el Régimen General de la LISR (título II), y en consecuencia, así determinar el ISR del ejercicio causado por la misma; señalar que en los pagos provisionales de ISR no se deben considerar las deducciones autorizadas.

Ahora bien, para estar en posibilidad de deducir un crédito por incobrable, se deberá considerar si el mismo se encuentra en algunos supuestos legales que indica la fracción XV del artículo 27 de la LISR.

1. Cuando se consuma el plazo de prescripción.

El artículo 27, fracción XV, de la LISR establece lo siguiente:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

.....

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, **éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción**, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

De lo anterior, se consideran deducibles en el ejercicio las cuentas incobrables en el mes en que se consuma el plazo de prescripción que corresponda.

2. Notoria imposibilidad práctica de cobro.

Aunque el crédito no haya prescrito se puede aplicar la notoria imposibilidad práctica de su cobro.

Al respecto, el artículo 27, fracción XV, de la LISR establece lo siguiente:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

.....

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, **o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.**

De conformidad con lo anterior, la notoria imposibilidad práctica de cobro se presenta como una opción para los contribuyentes de poder ejercer la deducción fiscal de un crédito antes de consumarse el plazo de prescripción del mismo, y para ello deben cumplirse requisitos, y dependerá del monto.

El artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, de la LISR establece que se considera que hay notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

Créditos que no exceden de 30,000 UDI's

Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30,000 unidades de inversión (UDI's), cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, **se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.**

Ejemplo:

Una persona moral que tributa en el Régimen General de la LISR, desea determinar el monto que podrá deducir como crédito incobrable de una operación en el ejercicio de 2021, una vez que se da la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Cabe señalar que el deudor es una persona física que realiza actividades empresariales y le fue notificado en su domicilio la aplicación del crédito como deducción a fin de que acumule el ingreso derivado de la deuda.

Los datos son los siguientes:

Fecha de la operación	17 de diciembre de 2019
Fecha en que incurre en mora (mes en que debió haber pagado)	Enero de 2020
Mes en que se da la notoria imposibilidad práctica de cobro	Enero de 2021

Cuenta por cobrar pendiente de cumplimiento:

Concepto	Importe
Ingresos por ventas ⁴	\$40,600.00
más:	
IVA trasladado pendiente de cobro	\$6,496.00
igual:	
Total	\$47,096.00

1. Determinación del momento en que se podrá deducir el crédito incobrable.

Mes en que se incurre en mora	Plazo	Momento en que se podrá deducir la cuenta incobrable
Enero de 2020	1 año	Enero de 2021

2. Determinación del monto que podrá deducir en el ejercicio de 2021

Importe del crédito incobrable \$40,600.00 (no incluye IVA)⁵

Además, se deberá presentar declaración informativa, a más tardar el 15 de febrero de 2022, con relación de los créditos incobrables que dedujo en el ejercicio 2021 y además informar por escrito al deudor, quien efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que él acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta.

Créditos mayores a 30,000 UDI's

Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDI's se podrá realizar la deducción, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, sin que sea necesario obtener la resolución judicial.

Además, se deberá cumplir con informar por escrito al deudor, si es contribuyente que realice actividades empresariales, que procederá a efectuar la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la LISR y

⁴ Este importe no excede de 30,000 UDI's al día de su vencimiento

además informar a más tardar el día 15 de febrero de 2022, con relación del crédito incobrable que se dedujo en el ejercicio de 2021.

De lo anterior, se desprende que resulta necesario iniciar un procedimiento judicial o arbitral para el cobro del crédito, razón por la cual, para poder sustentar en su momento la deducción en comento, se debe contar con la documentación correspondiente que acredite la instauración del respectivo procedimiento para exigir el pago del crédito.

Es de señalarse que la LISR es omisa en lo referente al plazo o momento procesal, en el cual se deberá considerar que el crédito resulta incobrable, en mi opinión al momento en que se interponga la demanda judicial.

Ejemplo:

Una persona moral que tributa en el Régimen General de la LISR dedicada a la venta de artículos para el hogar, revisando sus papeles de trabajo tiene una cuenta por cobrar considerable pendiente de cumplimiento desde mayo de 2020 y que a la fecha no ha liquidado el deudor, se han realizado todas las acciones de cobro, por lo que se optó por demandar ante la autoridad judicial el pago del crédito por \$607,840.00 (incluye IVA). Cabe señalar que el deudor es una persona moral que tributa en el Régimen General de la LISR. Los datos son los siguientes:

Fecha de la operación	26 de febrero de 2020
Fecha en que debió haber pagado	26 de Mayo de 2020
Fecha en que se interpuso la demanda judicial ⁶	15 de enero de 2021

1. Monto total de la operación.

Concepto	Importe
Ingresos por ventas ⁷	\$524,000.00
más:	
IVA trasladado pendiente de cobro	\$83,840.00
igual:	
Total	\$607,840.00

⁵ Se excluye el importe del IVA que no se ha causado



2. Determinación del equivalente en UDI's.

Concepto	Importe
Monto del crédito	\$524,000.00
entre:	
Valor de las UDI's al 26 de mayo de 2020 (fecha de vencimiento)	6.419751
igual:	
Monto del crédito (en UDI's)	81,623.10

El importe de \$524,000.00 excede de 30,000 UDI's, por tanto, el monto del crédito incobrable que se podrá deducir en el ejercicio de 2021 será de \$524,000.00 cuando se interponga la demanda.

Al ser considerada la deuda mayor a 30,000.00 UDI's no es necesario esperar a que transcurra un año para poder deducir fiscalmente el crédito incobrable, y tampoco convendría esperar el plazo por prescripción, basta con la demanda ante la autoridad judicial o que se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, a fin de poder comprobar la deducibilidad del crédito incobrable sin tener que esperar la resolución judicial.

Además, no olvide presentar declaración informativa, a más tardar el 15 de febrero de 2022, en relación con los créditos incobrables que dedujo en el ejercicio 2021 y de informar por escrito al deudor, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que él acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta.

⁶ Fecha en que se da la notoria imposibilidad práctica de cobro

⁷ Cuenta por cobrar pendiente de cumplimiento para efectos de ISR (no incluye IVA)

⁸ Fecha de publicación en el DOF: 25 de mayo de 2020

EFECTO FISCAL DE LA PTU PAGADA EN EL EJERCICIO CUANDO SE TIENE PÉRDIDA FISCAL

El artículo 57 primer párrafo de la Ley del ISR establece que la pérdida fiscal resulta cuando las deducciones autorizadas son mayores a los ingresos acumulables, en un ejercicio.

El procedimiento es el siguiente:

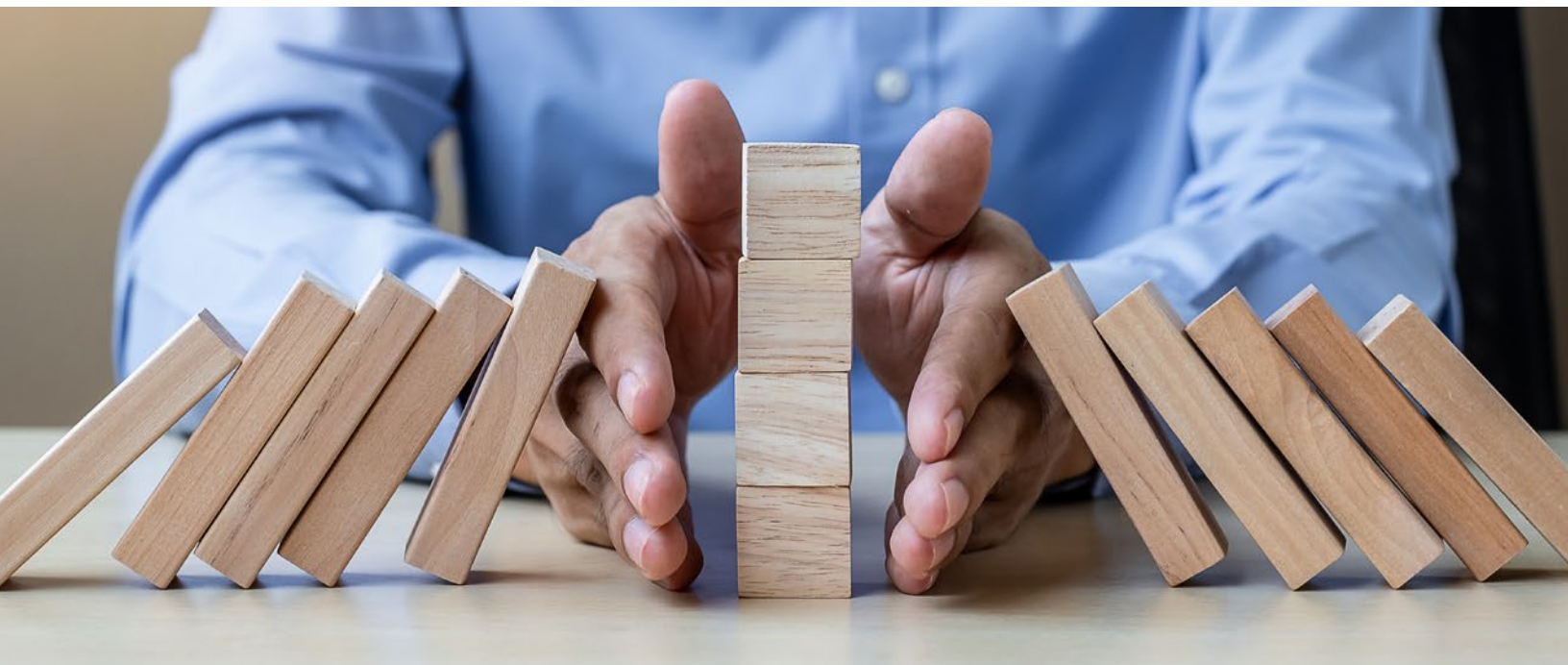
Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$900,000.00
menos:	
Deducciones autorizadas	\$1,400,000.00
igual:	
Utilidad ó (Pérdida Fiscal)	(\$500,000.00)

Entonces, surge la siguiente pregunta **¿qué pasa con la PTU pagada en el ejercicio cuando en el ejercicio se tiene pérdida fiscal?** El artículo 57, primero párrafo de la Ley del ISR establece que el resultado obtenido anterior se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se muestra a continuación:

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$900,000.00
menos:	
Deducciones autorizadas	\$1,400,000.00
igual:	
Utilidad ó (Pérdida Fiscal)	(\$500,000.00)
mas:	
PTU pagada en el ejercicio	\$90,000.00
igual:	
Pérdida fiscal por amortizar	(\$590,000.00)

Finalmente, de acuerdo con el mismo artículo en su segundo párrafo se establece que dichas pérdidas se podrán disminuir de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que resulte dicha pérdida, hasta agotarla.

10 NO ACUMULACIÓN DE LA RECUPERACIÓN DE SEGUROS



El artículo 37 primer párrafo de la Ley del ISR establece que las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. **La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 18 de la Ley del ISR.**

Al respecto, el artículo 18, fracción VI, de la Ley del ISR establece lo siguiente:

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

....

VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

Sin embargo, el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley del ISR establece que cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, **únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.**

La reinversión a que se refiere dicho precepto, **deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.** En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.

Los contribuyentes podrán solicitar autorización a las autoridades fiscales, para que el plazo señalado en el párrafo anterior **se pueda prorrogar por otro periodo igual.**

Ejemplo

Una persona moral del régimen general de la Ley del ISR, sufrió el robo de uno de sus activos la cual estaba asegurado, entre los documentos que solicita la aseguradora está el acta de hechos ante el Ministerio Público además del comprobante fiscal por el monto de la indemnización.

Datos de Enero de 2021

Fecha del robo	17 de enero de 2021
Fecha de la recuperación	31 de enero de 2021
Monto de la recuperación del seguro (indemnización)	\$120,000.00

1. Emisión del CFDI (tipo de ingreso).

Recuperación del seguro (indemnización)	\$120,000.00
---	--------------

2. Determinación del ingreso declarado en el pago provisional del mes de enero de 2021.

Ingreso declarado	\$0.00
-------------------	--------

11 RECUPERACIÓN DE SALDOS A FAVOR ANTE LA FALTA DE LIQUIDEZ

La posibilidad de recuperación de saldos a favor tales como el acreditamiento, la compensación y devolución es viable ante la falta de liquidez de los contribuyentes, en el caso del acreditamiento se podrá realizar tratándose de saldos a favor de IVA, subsidio para el empleo o bien cuando se pague el ISR por dividendos o utilidades.

En el caso de la compensación el artículo 23 primer párrafo del CFF establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por ejemplo podrá compensar el saldo a favor de ISR que resultó en la declaración anual de 2020 contra el pago provisional de enero de 2021, y de acuerdo con la regla 2.3.12 de la RMF-2021 se cumple con la obligación de presentar el aviso de compensación al establecer que para los efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.9 de la misma resolución.

Al respecto, el artículo 15 del Reglamento del CFF establece que para los efectos de los recargos a que se refiere el artículo 21 del CFF, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar

Asimismo, sigue vigente la regla 2.3.10 de la RMF-2021 que establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se

hubieran compensado o solicitado su devolución, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

En el caso de las devoluciones el artículo 22 establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, por ejemplo, la devolución de los saldos a favor de ISR, el IVA y en su caso la devolución inmediata de éste último a personas que retengan el impuesto por la adquisición de desperdicios, o bien en los casos en que exista remanente de subsidio para el empleo pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del ISR a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución, todo lo anterior cumpliendo los requisitos y lineamientos que dispongan las leyes fiscales y autoridades fiscales.

Finalmente, hay que señalar que para 2021 se adiciona un quinto párrafo al artículo 22 del CFF para establecer que se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes.



Acerca de **Thomson Reuters**

Vivimos en la era de la productividad integrada. Eficiencia, innovación y seguridad son necesarias. **Thomson Reuters** tiene el portafolio más poderoso en soluciones profesionales y corporativas para conectar a los estudiantes con las herramientas que utilizan los profesionales en su día a día.

Nuestro objetivo es transformar tu rutina como alumno, profesor o profesional contable para que tengas las respuestas necesarias para cambiar la forma tradicional de estudio y trabajo.

Con alta tecnología te damos las respuestas confiables, pues sabemos que la principal innovación para el futuro es estar a tu lado hoy.

Es una de las más grandes desarrolladoras de contenido en el mundo, **Thomson Reuters** proporciona las respuestas confiables desde hace 168 años. Con un respaldo global, invertimos en la investigación de nuevas soluciones e innovaciones para ti.

thomsonreutersmexico.com
(52) 55 5351 9700

atencionmexico@tr.com

